

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01033** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Mónica Bibiana Páez Mariño.

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición de su representada, en atención a que el día 12 de agosto de 2022, presentó petición ante la accionada Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a fin de que decretara la prescripción de una orden de comparendo en su contra; no obstante, el 4 de octubre de 2022, recibió respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pero en la misma no se emitió un pronunciamiento de fondo respecto de lo pedido.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno la **Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, informó que conforme sus deberes legales y al no ser la competente para pronunciarse de la petición formulada por la actora, remitió por competencia dicho escrito el día 5 de septiembre del año en curso a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, razón por la cual no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, con relación a dicha Sede Operativa.

En lo que respecta a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, dentro del término de traslado, dicho extremo procesal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo, dentro del término establecido dentro de la Ley, a la petición elevada en el mes de agosto; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada por el extremo actor, y ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Por lo anterior se tendrá por cierto que frente a la petición de prescripción de la orden de comparendo impuesta en contra de la accionante, que fue lo petitionado por la actora, la Secretaría accionada informó que:

“En cuanto a su solicitud de nulidad me permito indicar que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con las normas legales vigentes, por ende, NO se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho procede a negar la solicitud de nulidad incoada y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del Simit.”

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019

Así las cosas, verificada la respuesta emitida por la accionada el día 4 de octubre del año en curso, respecto de la petición formulada por la accionante, encuentra la suscrita Juez, que la misma no responde de forma clara y precisa el pedimento elevado por la peticionaria, puesto que la Secretaría accionada se pronunció de una solicitud de nulidad, pero no de la petición de prescripción de la orden de comparendo, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³

Así las cosas, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, pronunciándose expresamente de la solicitud de prescripción formulada por la parte actora y la ponga en conocimiento de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Mónica Bibiana Páez Mariño, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de ordenará al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo a la petición de prescripción de la orden de comparendo, que le fue remitida por la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de

³ Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01033 00

Cundinamarca el día 5 de septiembre de 2022, y ponga en conocimiento de la accionante dicha respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f844236eda002648d255c851448902b957b734004fa19ede1c2dccef4981e4**

Documento generado en 18/10/2022 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>